



Roj: **AAP A 83/2020** - ECLI: **ES:APA:2020:83A**

Id Cendoj: **03014370042020200064**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Alicante/Alacant**

Sección: **4**

Fecha: **19/02/2020**

Nº de Recurso: **796/2018**

Nº de Resolución: **97/2020**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE BALDOMERO LOSADA FERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Auto**

Audiencia Provincial de Alicante. Sección cuarta. Rollo 796/2018

AUDIENCIA PROVINCIAL

SECCIÓN CUARTA

ALICANTE

NIG: 03014-42-1-2018-0011306

Procedimiento: RECURSO DE APELACION (LECN) Nº 000796/2018-

Dimana del Ejecución de Títulos no Judiciales Nº 000839/2018

Del JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE ALICANTE

Apelante/s: BEGAVIL TRANSPORT S.L.

Procurador/es: JAVIER EMILIO GOMEZ GRAS

Letrado/s: PILAR ROSARIO DEVIS MACIA

Apelado/s: A.T. GRUPO SCORPIO S.L.

Procurador/es : PILAR FOLLANA MURCIA

Letrado/s: ANTONIO GABALDON GIMENEZ

=====
Ilmos/as. Sres/as:

Presidente:

D. Manuel B. Flórez Menéndez

Magistrados/as:

D^a. Paloma Sancho Mayo

D. José Baldomero Losada Fernández

=====
En ALICANTE, a diecinueve de febrero de dos mil veinte.

La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Alicante, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados antes citados y

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

ha dictado el siguiente

**AUTO Nº 000097/2020**

En el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada BEGAVIL TRANSPORT S.L, representada por el Procurador Sr. GOMEZ GRAS, JAVIER EMILIO y asistida por la Lda. Sra. DEVIS MACIA, PILAR ROSARIO, frente a la parte apelada A.T. GRUPO SCORPIO S.L., representada por la Procuradora Sra. FOLLANA MURCIA, PILAR y asistida por el Ldo. Sr. GABALDON GIMENEZ, ANTONIO, contra el Auto dictado por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE ALICANTE, habiendo sido ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE BALDOMERO LOSADA FERNANDEZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE ALICANTE, en los autos de Ejecución de Títulos no Judiciales - 000839/2018, se dictó en fecha 4/12/2018 auto cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"1º **DESESTIMO** la oposición al despacho de ejecución formalizada por A.T.GRUPO SCORPIO, S. L. contra BEGAVIL TRANSPORT, S. L. y ORDENO que ésta siga adelante por las cantidades que se señalaron en su día, con imposición de las costas de este incidente a la parte ejecutada."

SEGUNDO.- Contra dicho auto interpuso recurso de apelación la parte demandada BEGAVIL TRANSPORT S.L., habiéndose tramitado el mismo por escrito ante el Juzgado de instancia, en la forma prevista en la L.E.C. 1/2000, elevándose posteriormente los autos a este Tribunal, donde quedó formado el correspondiente rollo de apelación número 000796/2018, señalándose para votación y fallo el día 18-02-2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el auto recurrido se desestima la oposición a la ejecución despachada en virtud de laudo emitido por la Junta Arbitral de Transportes el día 30 de abril de 2015 al amparo de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre. La oposición se basa en que la deuda reclamada se había pagado en prueba de lo cual se aporta factura y justificante de transferencia (16 de octubre de 2014). Es desestimada porque se alega un pago hecho con anterioridad a que se generase el título ejecutivo lo cual se considera extemporáneo pues debió hacerse valer en el correspondiente procedimiento arbitral.

En el recurso se alude a que no se han tenido en cuenta las cuestiones procesales planteadas en el escrito de oposición; se citan determinadas normas, como la Orden de la Conselleria d'Obres Públiques i Transports de 12 de junio de 1991 y el Decreto 46/1991 de 20 de marzo del Consell de la Generalitat Valenciana en virtud de los que sostiene la parte que no estaba obligada a acudir a la vista del procedimiento de **arbitraje** ni tampoco a someterse al mismo. Insiste en el pago efectuado y añade que el procedimiento arbitral es voluntario y que nadie, ni empresarios ni consumidores, puede ser obligado a someterse al mismo ya que supondría una renuncia a la tutela judicial efectiva. Alega finalmente que el laudo arbitral no es una resolución fundada en Derecho.

SEGUNDO.- A la vista de las alegaciones de las partes y tras un nuevo examen de las actuaciones se concluye que en modo alguno se han evidenciado los errores que el recurso atribuye al juzgador de instancia. Por el contrario, sus razonamientos jurídicos y la valoración de la documentación aportada que realiza se consideran correctos y, por ello, aptos para conducir a la desestimación del recurso. La Jurisprudencia afirma que la obligación que los artículos 120.3 y 24.1 imponen a los Tribunales de motivar debidamente las resoluciones por ellos dictadas con el fin de dar a conocer a las partes las razones de las decisiones judiciales y propiciar su crítica a través de los recursos, permite la motivación por remisión a una resolución anterior cuando la misma haya de ser confirmada. Indica la sentencia de la Sala primera del Tribunal Supremo de 20 de octubre de 1997, Recurso 2.789/1993: "por ello es evidente que la Sala de instancia hizo suya la extensa y detallada fundamentación jurídica del Juzgado, no estimando necesario reiterarla o ampliarla, lo cual en modo alguno supone falta de motivación, ya que subsiste la de la sentencia de primera instancia, ni implica indefensión del apelante recurrente en casación dado que en su extenso recurso ha podido rebatir, sin impedimento alguno, el fallo condenatorio esgrimiendo las razones procesales y de fondo que ha tenido por conveniente".

En cualquier caso, y a mayor abundamiento, debe recordarse que en el apartado primero del artículo 38 de la Ley de Ordenación del Transporte Terrestre se dispone que corresponde a las Juntas Arbitrales resolver, con los efectos previstos en la legislación general de **arbitraje**, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento. Y añade en su párrafo tercero que se presumirá que existe el referido acuerdo de sometimiento al **arbitraje** de las Juntas siempre que la cuantía de la controversia no exceda de 15.000 euros y



ninguna de las partes intervinientes en el contrato hubiera manifestado expresamente a la otra su voluntad en contra antes del momento en que se inicie o debiera haberse iniciado la realización del transporte o actividad contratado. Por su parte la Ley de **Arbitraje**, además de distinguir entre el de Derecho y el de equidad, dispone la plena ejecutividad de los laudos dictados con arreglo a las formalidades legales (artículo 44), siendo muy relevante que ninguna objeción al respecto haya planteado la parte ejecutada. Finalmente, aunque se indique en el recurso que no se han resuelto determinadas cuestiones procesales planteadas en el escrito de oposición a la ejecución, se considera que solamente se alegó el pago realizado antes del laudo, por lo que ninguna deficiencia cabe achacar a la resolución judicial en dicha materia.

TERCERO.- Al ser desestimado el recurso procede la imposición a la parte apelante de las costas causadas en esta instancia (artículo 394.2 y 398.2 LEC)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

LA SALA ACUERDA

Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por BEGAVIL TRANSPORT SL, representado por el Procurador Sr. Gómez Gras, contra auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Alicante, con fecha 4 de diciembre de 2018, en las actuaciones de que dimana el presente rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, imponiendo a la parte apelante el pago de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes conforme determina el art. 248 LOPJ y, con testimonio de la misma, dejando otro en el rollo, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de procedencia, interesando acuse de recibo.

Contra este auto no cabe recurso alguno.

Dese al depósito constituido para este recurso el destino legal.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.